

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS fue condenado a pena de dieciséis (16) años y once (11) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia del 31 de octubre de 2011 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 33624 (2019-00394).

2. En sentencia proferida el 26 de abril de 2013, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS a pena de 44 meses de prisión y multa de 31.77 smmv, por el delito de lesiones personales dolosas, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 31 de mayo de 2012 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este juzgado bajo el radicado NI 8026 2012-00220.

3. En sentencia emitida el 6 de febrero de 2013, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual

impuso a YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS pena de 35 meses y 9 días de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 31 de mayo de 2012 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo de este despacho, bajo el radicado 2012-03161.

Las penas de prisión impuestas en las sentencias de condena reseñadas en los ordinales 2 y 3, fueron objeto de acumulación jurídica en auto del 18 de junio de 2014 emitido por este juzgado dentro del proceso radicado NI 8026 (2012-00220), decisión en la que se fijó una pena acumulada de 66 meses de prisión y multa de 31.77 smlmv.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

*"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en

el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de tres sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal<sup>1</sup> (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 16 años y 11 meses (203 meses) de prisión impuesta en sentencia del 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo, radicado NI 33624 (2019-00394), sanción que se incrementará en 45 meses, en virtud a las sentencias proferidas el 26 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de lesiones personales dolosas bajo el radicado 2012-00220 y el 6 de febrero de 2013, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado bajo el radicado 2012-03161.

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) meses de prisión y multa de 31.77 smlmv como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual a 20 años.

<sup>1</sup> **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, también la actuación radicada con el NI 8026 (2012-00020 Y 2012-03161) que vigila este juzgado.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No. 942 del 18 de junio de 2014 emitido dentro del radicado NI 8026 (2012-00220), mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas a YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS, identificado con la cédula 1098751622, en sentencias proferidas: (i) el 25 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dentro del radicado NI 33624 (2019-00394), ii) el 26 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de lesiones personales dolosas bajo el radicado 2012-00220 y iii) el 6 de febrero de 2013, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado bajo el radicado 2012-03161.

El sentenciado YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS queda sometido a una pena acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISION y MULTA DE 31.77 SMLMV.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el término de veinte (20) años.

CUARTO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se hará las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEPTIMO: Por el centro de servicios de estos juzgados se integrará a este expediente el radicado NI 8026 (2012-002220 y 2012-03161) que vigila esta oficina

OCTAVO: Se deberán cancelar las ordenes de captura o requerimientos que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

NOVENO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV